



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00257-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por GLORIA PATRICIA FLOREZ LOAIZA contra LUIS ORLANDO CARDONA, EDWIN ORLANDO CARDONA Y YENIFER TATIANA ALVAREZ FRANCO, se le concede a los demandados el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, para que subsanen las deficiencias y cumplan con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Emitirá un pronunciamiento expreso, coherente y congruente frente a los hechos quinto, sexto y séptimo, indicando si los admite, los niega o no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, so pena de tenerlos como probados, siempre que no exista prueba en contrario. Lo anterior atendiendo a que el pronunciamiento efectuado frente a los mismos no guarda congruencia con lo que se relata en esa fundamentación fáctica. (Verificar numeración de la respuesta a la demanda.)
2. Deberá aclarar por qué hace alusión al mes de febrero del año 2003, como si fuera el extremo temporal inicial referido por la actora, cuando realmente esta última en su libelo genitor hace referencia al 15 de junio del año 2005.
3. Indicará las razones por las cuales en la respuesta al hecho segundo se afirma que la demandante menciona el salario devengado en el año 2001, cuando este mismo no se advierte en la fundamentación fáctica del libelo genitor.

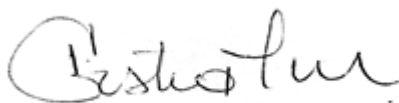
No obstante, en el evento de no compartir las deficiencias que se señalan respecto de la respuesta a la demanda, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandada para que allegue el escrito de demanda frente al cual efectuó su pronunciamiento. Lo anterior en aras de verificar que aquel guarde identidad con la demanda impetrada por la actora.

RADICADO N° 2021-00257-00

Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada titulada SAMADY PULGARÍN GARCÍA portadora de la T.P. No 202.840 del C.S. de la J., en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que representen los intereses de los demandados, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 184 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 05 de noviembre de 2021 a
las 8 a.m.

La Secretaria

